cuenta y cinco, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—Bobadilla.—El Secretario,—Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los veinte dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Por S. E. el Presidente de la República, Encargado del Poder Ejecutivo, El Ministro de Justicia é Instruccion pública,—J. N. Tejera.

---

Núm. 397.—LEY sobre pasaportes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, prévias las tres lecturas constitucionales, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley:

Art. 1º. Ninguna persona podrá viajar en el territorio de la República, sin estar provista del correspondiente pasaporte.

Art. 2º. No se permitirá el embarque ni desembarque de ninguna persona que no esté acompañada del documento indicado en el art. anterior.

Art. 3º. Los pasaportes para el interior, en las cabezas de Provincia, serán librados por los Gobernadores Políticos, para viajar de una Provincia á otra, y en las comunes por los Comandantes de armas.

Art. 4º. Para el extranjero serán expedidos por los Gobernadores Políticos en toda la República, y por los Comandantes de armas, en Puerto Plata y Samaná, dando cuenta á sus Gobernadores mensualmente de los pasaportes que libren.

Art. 5º. Toda persona que llegue á una comun ú otro punto de la República, sin estar acompañada de su competente pasaporte ó licencia, y que inspire alguna sospecha, será puesto en estado de detencion, hasta que la autoridad del lugar haya recibido informes satisfactorios sobre ella, de la autoridad donde tenga su domicilio.

Art. 6º. A la llegada de un buque procedente del extrangero, los Capitanes de puerto pasarán una visita al instante del fondeo, y permitirán el desembarque de los individuos que estén acompañados de sus competentes pasaportes, impidiendo que los que no los tengan vengan á tierra, y obligando á los Capitanes de buques á que inmediatamente se los vuelvan á llevar en

el mismo buque, ó á su costa se les proporcione pasaje en el primero que salga para el extrangero.

Art. 7º. Toda persona procedente del extrangero, que se desembarque sin la prévia visita de la Capitanía del puerto, será castigada con una multa de cinco pesos fuertes. Esta multa quedará á beneficio del Capitan del puerto.

Art. 8º. Es del deber de todo Capitan de puerto, presentar á la Gobernacion Política, ó á la autoridad militar del lugar, los pasageros que vengan del extrangero, dentro del término de veinte y cuatro horas despues de su llegada; y habrá un libro en las Gobernaciones, donde se formará asiento de la declaracion que hagan los extrangeros, indicando el lugar de su procedencia, la ciencia, arte ó industria que profesan, y si vienen con la intencion de establecerse en el pais, y residir en él; remitiendo un estado de las declaraciones de esta especie que reciban, al Ministerio del Interior, mensualmente.

Art. 9º. Ningun buque podrá salir para el extrangero sin el prévio pase ó permiso del Capitan del puerto, quien lo expedirá despues de haber pasado la correspondiente visita, y de estar satisfecho de que el buque ha sido legalmente despachado por la aduana, y de que los pasageros tengan sus correspondientes pasaportes.

Art. 10. Los Gobernadores Políticos y los Comandantes de armas, llevarán un registro donde por órden de números y de fechas, anotarán los pasaportes que expidan, con los demas detalles necesarios, ya sea para el interior, ya para el extrangero.

Tambien llevarán otro registro donde se inscribirán las declaraciones que exijan á los que procedan del extrangero, haciendo constar su nombre, apellido, edad y nacionalidad.

Art. 11. Todo pasaporte debe ser hecho en papel sellado, segun lo establecido por la ley.

Art. 12. Se concede como ovenciones á los Gobernadores Políticos y Comandantes de armas, la mitad del valor del papel sellado que usen en estos actos, quedando el pago á cargo de las personas interesadas.

Art 13. La presente ley será enviada al Poder Ejecutivo para su sancion, publicacion y ejecucion, conforme á lo establecido por el Pacto fundamental.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 19 dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor,—Bobadilla.—El Secretario,—Felipe Perdomo.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los veinte dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. Lavastida.

---

Núm. 398.—LEY Sobre conspiradores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en vista de la proposicion del poder ejecutivo, y

Considerando: 1º. Que desde el momento de nuestra emancipacion política, los repetidos atentados y maquinaciones que se han dirijido contra la seguridad del Estado, prueban, á no dejar duda alguna, la existencia en el pais de un número de individuos, enemigos de la tranquilidad pública, y dispuestos á cometer toda clase de crímenes para llevar á cabo sus proyectos ambiciosos, y saciar venganzas particulares.

2º. Que esas repetidas maquinaciones, manteniendo á los pueblos en un estado contínuo de zozobra y alarma, impiden toda empresa agrícola é industrial, y obstruyen por ese medio el desarrollo de la riqueza pública, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley.

Art. 1º. El conocimiento sobre delitos de traicion ó conspiracion contra el Estado, corresponde privativamente á los Consejos que establece esta ley, nombrados en cada cabeza de Provincia por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º. Estos Consejos se compondrán, á saber: de un oficial general Presidente, de un coronel, teniente coronel, dos capitanes, un teniente y un alférez; todos tendrán á lo menos, veinte y cinco años cumplidos.

§ Habrá tambien un individuo que haga las veces de acusador fiscal, nombrado igualmente por el Poder Ejecutivo; y un secretario que nombrará el Presidente del Consejo de guerra.

Art. 3º. El Consejo de guerra será convocado cada vez que la instruccion de una causa de su competencia se encuentre completa. La convocatoria se hará por su Presidente, designando el lugar, dia y hora, á requerimiento del Gobernador Político.

Art. 4º. El Comandante de armas formará la instruccion sumaria de las causas, acompañado de un ciudadano idóneo que